



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** en contra de la Providencia de 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **RODRIGO ÓSCAR MATHEWS JAMES**, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. 041 de 28 de febrero de 2020, emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, su Acto confirmatorio, así como la Negativa Tácita por Silencio Administrativo al no dar respuesta al Recurso de Apelación y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 45 a 50 se encuentra visible la Vista Número 188 de 18 de febrero de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de**

la **Administración** y en la que solicitó a la Sala Tercera, **REVOQUE** la Providencia de 14 de diciembre de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Expuso el Representante del Ministerio Público, que su disconformidad con la precitada admisión, radica en que, a su juicio, el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, a su juicio, el actor no acreditó la configuración del Silencio Administrativo, como presupuesto para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, y tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador, en su escrito de Demanda, que requiriera a la Institución demandada, una certificación en la que conste que ha operado la supuesta Negativa Tácita por Silencio Administrativo, con respecto a la Alzada presentada ante la Junta Directiva de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Cfr. foja 45-46 del expediente judicial).

Advierte el apelante, que el accionante, tampoco hizo uso del mecanismo jurídico contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, mismo que establece que en caso que la Autoridad Administrativa no haya atendido la solicitud de certificación por Silencio Administrativo, quien recurre puede solicitar que, previa Admisión de la Demanda, la Sala Tercera realice la gestión correspondiente para que la Institución acusada proporcione la información en cuanto a la solicitud formulada, con la finalidad de comprobar el mismo y acreditar el agotamiento de la Vía Gubernativa para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En este contexto, señala el Representante del Ministerio Público, que existen dos (2) requisitos para la comprobación del Silencio Administrativo; la gestión por el actor antes de acudir a la Sala Tercera, frente a la Administración que no ha resuelto el Recurso o Solicitud; y solicitar al Tribunal, en el libelo de la